

**INCIDENTE DE CALIFICACIÓN  
DE VOTOS RESERVADOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-134/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL CINCO (5) CON  
CABECERA EN PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN "COMPROMISO  
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de calificación de votos reservados, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-134/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5), del

## **SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

Estado de Jalisco, con cabecera en la Puerto Vallarta, a fin de determinar la validez o nulidad de un (1) voto objetado y reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo en el juicio al rubro indicado, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** Del análisis de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**2. Admisión y presupuestos de procedibilidad.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

**3. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó llevar a cabo la diligencia de nuevo

escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	248	C1
2	297	C2
3	301	E1
4	651	C1
5	1935	C8
6	1941	C2
7	1945	C2
8	1967	C3
9	2006	C1
10	2649	C2

Cabe señalar que en el punto diez (10) del considerando quinto de la mencionada sentencia incidental, identificado como “Efectos de la sentencia interlocutoria”, se precisó:

10. **En el acto de apertura de cada casilla**, se le concederá el uso de la palabra **al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto**, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. **Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia**, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**4. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental, precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas, en las instalaciones del Consejo

## **SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta.

**5. Incidente de calificación de votos reservados.** En auto de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral

federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta. el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Calificación del voto objetado.** Toda vez que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5), del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, se objetó un (1) voto, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la casilla **contigua 2 de la sección 297**, con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar sobre la validez o la nulidad del único voto objetado y reservado.

Para tal calificación se estará a lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, 276, párrafo 2, y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son al tenor siguiente:

**Artículo 274**

[...]

**2. Son votos nulos:**

## **SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

**b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

[...]

### **Artículo 276**

[...]

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

### **Artículo 277**

**1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**

**a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Aunado a lo anterior, también se debe observar, para los efectos de esta sentencia interlocutoria, lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del primero en cuanto dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, por lo que en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y del Ejecutivo de la Unión se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se establecen en el propio precepto constitucional.

Asimismo, se debe tener presente que los artículos 35, fracción I, y 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 4 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en lo que interesa, que votar en las elecciones populares es un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual se ejerce para integrar a los órganos Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

De lo anterior se advierte que el voto es un deber y un derecho que deben ejercer los ciudadanos, para elegir de manera libre, universal, secreta, directa, personal y auténtica, conforme a lo establecido en la normativa electoral, a las personas postuladas a cargos de elección popular, lo cual implica que al momento de sufragar, el ciudadano debe expresar su voluntad de elegir al candidato postulado por el partido político de su preferencia.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 274, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para desentrañar la verdadera intención del elector, esta Sala Superior procede, en esta sentencia incidental, a la calificación del único voto que fue reservado en la diligencia de nuevo

## **SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevado a cabo el ocho de agosto de dos mil doce.

Para calificar el voto reservado se debe tomar en consideración lo asentado en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-134/2012*”, en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

En la mencionada acta, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **contigua 2 de la sección 297**, en relación al voto reservado, se asentó lo siguiente:

En el acto, el representante suplente del partido político Partido del Trabajo **Rocky Nik Santana Morales**, en uso de la palabra, **objeta** la calificación del voto que es numerado con el número **uno**, que en la casilla los funcionarios lo clasificaron como voto nulo, manifestando que: “para mí como representante de partido esta boleta es válida, este voto es válido para la coalición de PT y Movimiento Ciudadano ya que en el otro recuadro donde está señalada con una cruz que es para candidatos no registrados no viene escrito ningún nombre completo de algún ciudadano que se haya mencionado, por lo tanto para mí es un voto válido”.

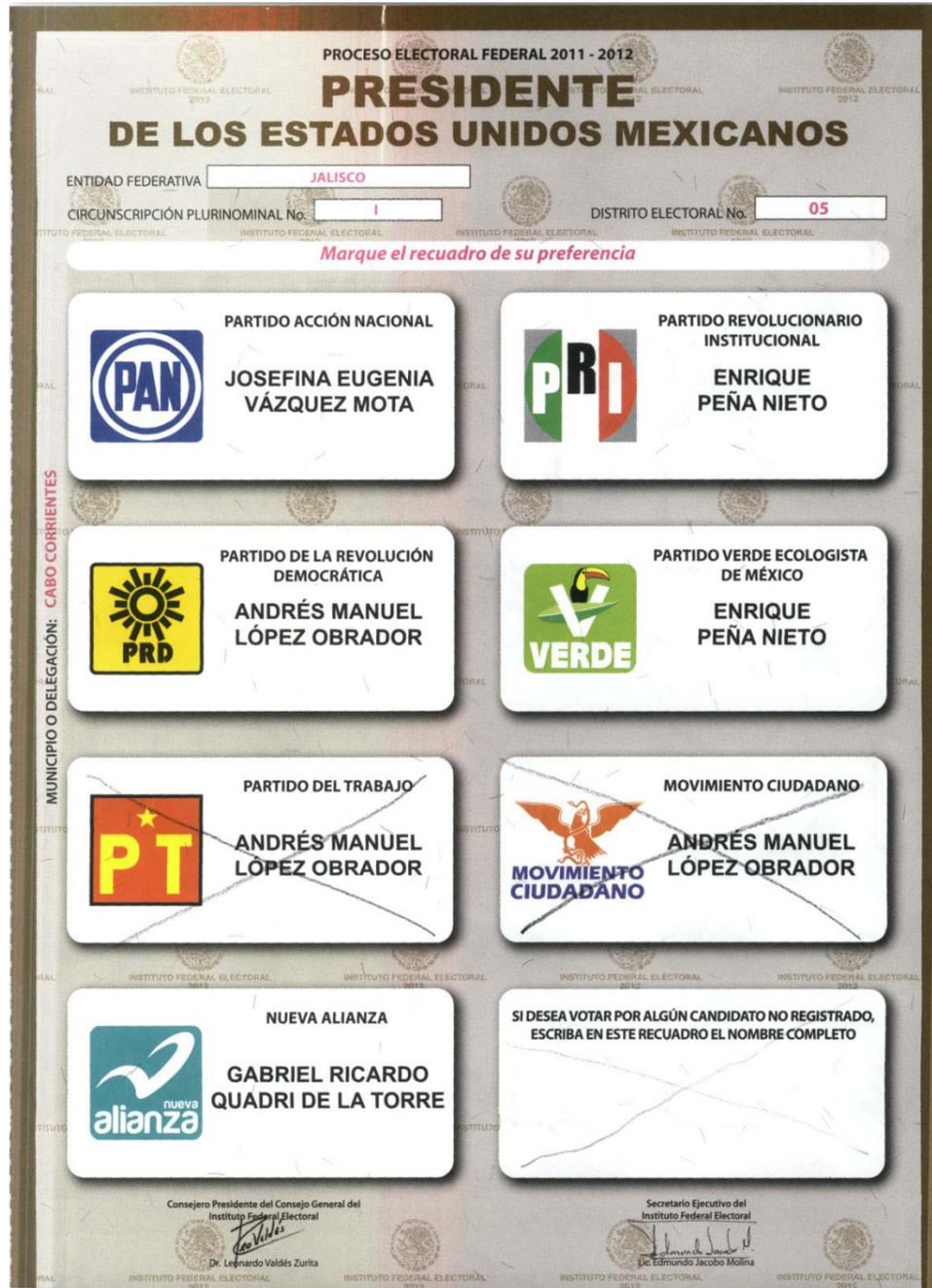
A continuación, la representante suplente del partido político

Movimiento Ciudadano **Estefanía Flores Baca**, en uso de la palabra, **objeta** la calificación del voto que es numerado con el número **uno**, que en la casilla los funcionarios lo clasificaron como voto nulo, señalando que: “la marca de la cruz del recuadro del candidato no registrado es de una manera muy diferente a la marca que se hizo en los recuadros de los partidos políticos correspondientes (PT y Movimiento Ciudadano) y a nuestro igual parecer no se manifiesta la intencionalidad del ciudadano”.

Acto continuo, el representante propietario del partido político Revolucionario Institucional **Jorge Antonio García Rojas**, en uso de la palabra, **defiende** la calificación del voto que es numerado con el número **uno**, que en la casilla los funcionarios lo clasificaron como voto nulo, expresando que: “el

voto de que se trata es nulo porque se marcan más de dos recuadros, en uno de los cuales no existe partido coaligado con los otros dos”.

Precisado lo anterior, para mayor claridad, se inserta la imagen correspondiente al voto reservado:



## **SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

Ahora bien, de la imagen inserta se observa que es posible advertir cuál fue la verdadera intención la intención del elector, dado que marcó con una equis "X" dos recuadros correspondientes a: **1)** *"PT PARTIDO DEL TRABAJO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR"*; **2)** *"Movimiento Ciudadano MOVIMIENTO CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR"*,

No es óbice a lo anterior, que el elector haya marcado, con una equis "X" el recuadro *"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO"*, porque ello no afecta la voluntad del elector, dado que no se advierte que se haya escrito un nombre diverso al ciudadano postulado por los aludidos partidos políticos, motivo por el cual, para esta Sala Superior es evidente la voluntad del elector por lo que el aludido voto deber ser considerado como válido.

Cabe destacar, que si bien los partido político del Trabajo y Movimiento Ciudadano está coaligados para la elección de Presidente de la República, no menos cierto es que el elector marcó con una equis "X" el recuadro de candidatos no registrados, lo cual, como se ha manifestado, no actualiza lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los votos que se han de considerar nulos, pues es evidente la voluntad de sufragar por Andrés Manuel López Obrador, por lo cual se debe considerar válido el mencionado voto.

En consecuencia, lo procedente es revocar la nulidad de ese voto, por las razones expuestas en este apartado.

**TERCERO. Asignación de voto reservado.** Dada la calificación y clasificación del voto reservado en el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, ordenado en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta

Sala Superior procede a la recomposición del cómputo en la casilla **contigua 2 de la sección 297**, a partir de los datos obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede jurisdiccional, los cuales son al tenor siguiente:

Casilla contigua 2 sección 297															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	0	12	505
Recuento	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	9	0	11	504
Votos por asignar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	1
Total recompuesto	125	160	27	3	19	92	4	28	19	2	5	10	0	11	505

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es modificar los resultados, respecto de la casilla **contigua 2 de la sección 297**, asentados en el anexo del acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Jalisco, con cabecera en Puerto Vallarta, en los términos del cuadro inserto anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Queda calificado el voto objetado y reservado, en términos del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** la Coaliciones actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y

**SUP-JIN-134/2012**

Incidente de calificación de votos reservados

110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**